

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA CIUDADANA BERENICE DÍAZ VALLEJO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/BDV/365/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/BDV/294/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	1
ANTECEDENTES	2
EXPEDIENTE CG/SE/PES/BDV/365/2021	2
CONSIDERACIONES	5
A) COMPETENCIA.	5
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	5
PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.	6
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	8
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	11
1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.	13
1. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.	15
2. VIOLACIONES A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL	17
3. promoción personalizada	18
4. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.	20
5. presencia de menores.	21
E) EFECTOS	22
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	23
ACUERDO	24

SUMARIO

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar por la presunta comisión de **“actos anticipados de campaña”, “promoción personalizada”** y **“violaciones a las normas de propaganda política y/o electoral”**, atribuidos al C. Héctor Rodríguez Cortés, en su presunta calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en los apartados respectivos, de las publicaciones y conductas denunciadas, no se acreditan las infracciones señaladas.

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE CG/SE/PES/BDV/365/2021

1. DENUNCIA.

El 30 de abril de dos mil veintiuno¹, la **C. Berenice Díaz Vallejo**, por propio derecho, presentó denuncia en contra del **C. Héctor Rodríguez Cortés**, en su presunta calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, por la probable comisión de **“actos anticipados de campaña”, “promoción personalizada”, “violaciones a las normas de propaganda política y/o electoral”** y **“uso indebido de recursos públicos”**.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

El 3 de mayo, se radicó el presente asunto con la clave de expediente **CG/SE/PES/BDV/365/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante acuerdo de 03 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² del OPLE Veracruz, para que certificara la existencia y contenido de una memoria USB aportada por el quejoso como anexo en su escrito de denuncia; de la totalidad de placas fotográficas contenidas en la fe de hechos de los instrumentos notariales números 31,080, 31,088 y 3,089 proporcionados en el escrito de queja; inspección para verificar y certificar la existencia de las pintas de la frase o eslogan “**#MI MERO GALLO**” en diversas bardas de Ciudad Mendoza, cabecera municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; y la existencia y contenido de 2 enlaces electrónicos, aportados por la quejosa, y se trata de la una liga con publicaciones en específico y de una liga genérica a la que pertenece la primera mencionada y de mismos que son los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/115995173596957/videos/464942634712561/>
2. https://www.facebook.com/Historia-y-riqueza-cultural-115995173596957/?ref=page_internal

En misma fecha, se le requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, informara si el **C. Héctor Rodríguez Cortés**, es candidato para algún cargo de elección popular en el presente proceso electoral, así mismo, proporcionara su domicilio.

² En adelante UTOE

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

En fecha 10 de mayo, se requirió al Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, a través de su Sindicatura para que informara ha ocupado el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento de dicho municipio, y de ser el caso, informara si el C. Héctor Rodríguez Cortés, ha presentado alguna licencia para separarse de su cargo.

4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.

El 7 de mayo, la Maestra Claudia Iveth Meza Ripoll, en su carácter de Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, mediante los oficios números **OPLEV/DEPPP/1305/2021**, constante de una foja útil y **OPLEV/DEPPP/1320/2021**, constante de dos fojas útiles y anexos, dio cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de 3 de mayo.

Por lo anterior, la Secretaría Ejecutiva en fecha 4 de junio, determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares; por lo que se admitió la queja para el único fin de pronunciarse respecto de la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.

De conformidad con los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias; a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 4 de junio, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/BDV/2942021**.

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz³, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA.

La Comisión es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz⁴; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

Lo anterior, por las manifestaciones realizadas por el denunciante en donde aduce presunta comisión de **“actos anticipados de campaña, promoción personalizada, violaciones a las normas de propaganda política y/o electoral y uso indebido de recursos públicos”**; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

³ En adelante, Comisión.

⁴ En lo sucesivo, Código Electoral.

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

Del escrito de denuncia se advierte que la **C. Berenice Díaz Vallejo**, por propio derecho, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“... se pide la suspensión de la propaganda denunciada, no solo en cuanto al video objeto de la denuncia, sino además que se ordene el cese de la página denominada “Historia y Riqueza Cultural” la cual es utilizada para difundir propaganda del sujeto denunciado identificándolo como el Mero Gallo de Ciudad Mendoza...”

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de diversas infracciones a la normatividad electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.

1. *“Fe de hechos levantadas por el Notario Público José Antonio Márquez González identificadas como actas notariales 30,060 y 30,061 y sus anexos”.*
2. *“Diligencia de inspección que deberá llevar a cabo esa autoridad investigadora en las siguientes ligas:*
<https://www.facebook.com/115995173596957/videos/464942634712561/>
https://www.facebook.com/Historia-y-riqueza-cultural-115995173596957/?ref=page_internal

En dichas publicaciones se podrá constatar no solo el video que demuestra el acto objeto de denuncia, sino en general que el contenido

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

de ésta pagina está difundiendo propaganda con tintes electorales para posicionar a su creador frente al electorado.

Diligencia de inspección que deberá realizar la Oficialía de Partes (sic) en la barda situada en la avenida Ricardo Flores Magón entre I. Ramírez y Pomona, a un costado de la Escuela Secundaria Federal Ignacio Altamirano, así como en la calle La Raya número 703, entre Bugambilia y Manuel Doblado, de la colonia Prado; así también en avenida Júpiter entre Rafael Moreno y Salvador García, colonia Hogar, todas de este Municipio de Camerino Z. Mendoza”

3. *“A fin de constar la pinta de bardas con el logo “MIMEROGALLO”.*
4. *“Técnica. Consistente en la imagen de la publicación de internet sobre la entrega de una bicicleta”.*
5. *“Técnica. Consistente en un video donde se aprecia al denunciado entregando dadivas a la población y en donde también aparecen menores de edad”.*
6. *“Instrumental de actuaciones”.*
7. *“Presuncional en su doble aspecto, en todo lo que me beneficie”.*

Cabe hacer mención que, las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, marcadas con el arábigo 1, no corresponden a las que se anexaron al ocurso de mérito, ya que las presentadas son los instrumentos notariales 31,080, 31,088 y 31, 089.

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO**

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

CASO CONCRETO.

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por **Berenice Díaz Vallejo**, por propio derecho, en contra del **C. Héctor Rodríguez Cortés**, en su calidad de Secretario del H. ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, se desprende que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos y 340, fracciones I, II y III del Código Electoral; 6, numeral 3 incisos a) y g) del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos por la presunta comisión **de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, violaciones a las normas de propaganda política y/o electoral y uso indebido de recursos públicos**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas siguientes:

- 1. El pasado miércoles 21 de abril del presente año 2021 me percaté que en la red social Facebook, dentro de la página identificada como "Historia y Riqueza*

⁵ JJP. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

Cultural”, en el apartado denominado “REPORTAJES DE CD MENDOZA” se encontraba un video fechado el diez de abril de este año 2021, en donde el denunciado aparecía en la plaza central junto con diversas personas, entre ellos, niños y jóvenes. En dicho video se puede apreciar claramente como el sujeto denunciado se encuentra entregando regalos múltiples niños y jóvenes.

Tal propaganda, sigue publicada y puede encontrarse en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/115995173596957/videos/464942634712561/>

2. De igual manera, pudo constatar otro video en esa página de internet de una duración de 30 segundos, donde aparecen frases que posicionan al denunciado, tales como: MIMEROGALLO.

3. También se denuncia la aparición de otro video de 7 de abril, en donde se invita a la ciudadanía a un evento en Ciudad Mendoza, donde se ofrece la entrega de una bicicleta nueva, donde nuevamente se hace evidente su logotipo de campaña # MIMEROGALLO.

[imagen]

4. En otro hecho que denunció, es un video de 8 de abril, correspondiente a otra publicación del denunciado en la referida página, en la cual se cuestiona el sistema de educación y se identifica con su logo #MIMEROGALLO.

5. También se pone en conocimiento de la autoridad de otros dos videos de la misma fecha donde el denunciado nuevamente intenta posicionarse ante la ciudadanía a través de su logo de campaña #MIMEROGALLO.

6. Posteriormente acudí a la notaría pública número 2 de la ciudad de Orizaba, a fin de que levantara las actas de fe de hechos correspondientes y pudiera demostrar plenamente la existencia de los actos denunciados.

7. También quisiera denunciar que los hechos aludidos y el posicionamiento del sujeto denunciado van más allá de publicaciones en las redes sociales, ya que a lo largo de la ciudad se han colocado pintas de bardas con el logo del sujeto, como ejemplo, tenemos la barda situada en la avenida Ricardo Flores Magón entre I. Ramírez y Pomona, a un costado de la escuela secundaria federal Ignacio Altamirano de este Municipio de Camerino Z. Mendoza.

[imagen]

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

8. También se hace énfasis de la difusión de un evento donde además de entregar regalos y dádivas a la población se puede constatar la aparición de menores de edad sin que se cumplan los requisitos legales para ello, por ejemplo, el consentimiento de los padres o tutores y la información que se les haya dado sobre su aparición.

Dicho evento tuvo verificativo en la alameda de este municipio central "Benito Juárez".

[imágenes]

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

En ese sentido, este órgano colegiado realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de la medida cautelar respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del **C. Héctor Rodríguez Cortés**, en su calidad de Secretario del H. ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

MARCO JURÍDICO.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en el inciso b) del artículo se define a los actos anticipados de precampaña como: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. **Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. **Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- III. **Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante **la Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

1. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Respecto a esta primera solicitud, resulta oportuno reiterar que en la sesión de doce de mayo del año en curso, esta Comisión mediante acuerdo **CG/SE/CAMC/BDV/207/2021**, determinó lo siguiente:

“...Se determina por **UNANIMIDAD, IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar, en relación a la conducta consistente en **actos anticipados de campaña** en la publicación de la página de la red social Facebook denominada “Historia y riqueza cultural”, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral...”

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

Además, que, en lo que respecta a la presente queja no es posible advertir ni observar de manera preliminar, algún hecho nuevo o elemento novedoso que haga posible a esta Autoridad electoral realizar un nuevo estudio sobre los hechos denunciados por el promovente, toda vez que se advierte que la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/115995173596957/videos/464942634712561/> se trata del mismo enlace electrónico denunciado en el expediente **CG/SE/PES/BDV/335/2021**.

No se omite mencionar, que la anterior determinación se encuentra vigente, en virtud que no ha sido impugnada y por tanto revocada o modificada por la autoridad jurisdiccional competente; sin embargo, dicho supuesto de improcedencia se encuentra establecido en el artículo 48, numeral 1 inciso a), del reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.

b. ...

c. ...y

d. ...

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

2. VIOLACIONES A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL

Respecto a esta solicitud, resulta oportuno reiterar que en la sesión de doce de mayo del año en curso, esta Comisión mediante acuerdo **CG/SE/CAMC/BDV/207/2021**, determinó lo siguiente:

“...IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar **por cuanto hace a la violación a la norma de propaganda política y/o electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.”

De lo anterior, es posible advertir que, sobre la denuncia de violación a las normas de propaganda político electoral, esta Comisión ya realizó un pronunciamiento en tal sentido, en la que determinó que no contaba con los elementos de prueba suficientes para decretar dichas medidas cautelares. Por tanto, este Órgano Colegiado determina que a ningún fin práctico llevaría realizar un pronunciamiento en el mismo sentido.

Además, que, en lo que respecta a la presente queja no es posible advertir ni observar de manera preliminar, algún hecho nuevo o elemento novedoso que haga posible a esta Autoridad electoral realizar un nuevo estudio sobre los hechos denunciados por el promovente, toda vez que se advierte que la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/115995173596957/videos/464942634712561/>

se trata del mismo enlace electrónico denunciado en el expediente **CG/SE/PES/BDV/335/2021**.

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

No se omite mencionar, que la anterior determinación se encuentra vigente, en virtud que no ha sido impugnada y por tanto revocada o modificada por la autoridad jurisdiccional competente; sin embargo, dicho supuesto de improcedencia se encuentra establecido en el artículo 48, numeral 1 inciso a), del reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión violación a la norma de propaganda política y/o electoral. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.

b. ...

c. ...y

d. ...

3. PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Respecto a esta solicitud, resulta oportuno reiterar que en la sesión de doce de mayo del año en curso, esta Comisión mediante acuerdo **CG/SE/CAMC/BDV/207/2021**, determinó lo siguiente:

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

“...**IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a la supuesta comisión de promoción personalizada en la liga electrónica denunciada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.”

De lo anterior, es posible advertir que, sobre la denuncia de comisión de promoción personalizada en la liga electrónica denunciada, esta Comisión ya realizó un pronunciamiento en tal sentido, en la que determinó que no contaba con los elementos de prueba suficientes para decretar dichas medidas cautelares. Por tanto, este Órgano Colegiado determina que a ningún fin práctico llevaría realizar un pronunciamiento en el mismo sentido.

Además, que, en lo que respecta a la presente queja no es posible advertir ni observar de manera preliminar, algún hecho nuevo o elemento novedoso que haga posible a esta Autoridad electoral realizar un nuevo estudio sobre los hechos denunciados por el promovente, toda vez que se advierte que la liga electrónica: <https://www.facebook.com/115995173596957/videos/464942634712561/> se trata del mismo enlace electrónico denunciado en el expediente **CG/SE/PES/BDV/335/2021**.

No se omite mencionar, que la anterior determinación se encuentra vigente, en virtud que no ha sido impugnada y por tanto revocada o modificada por la autoridad jurisdiccional competente; sin embargo, dicho supuesto de improcedencia se encuentra establecido en el artículo 48, numeral 1 inciso a), del reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

la supuesta comisión violación a la norma de propaganda política y/o electoral. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.

b. ...

c. ...y

d. ...

4. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Respecto a esta denuncia, resulta oportuno reiterar que en la sesión de doce de mayo del año en curso, esta Comisión mediante acuerdo **CG/SE/CAMC/BDV/207/2021**, determinó lo siguiente:

*“Sobre las alegaciones del denunciante en relación a que el denunciado utiliza recursos públicos para supuestamente promocionar su imagen, constituye un tópico respecto del cual **esta Comisión de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.***

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes”.

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

De lo anterior, es posible advertir que, sobre la denuncia por uso indebido de recursos públicos, esta Comisión ya realizó un pronunciamiento en tal sentido.

Además, que, en lo que respecta a la presente queja no es posible advertir ni observar de manera preliminar, algún hecho nuevo o elemento novedoso que haga posible a esta Autoridad electoral realizar un nuevo estudio sobre los hechos denunciados por el promovente, toda vez que se advierte que la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/115995173596957/videos/464942634712561/> se trata del mismo enlace electrónico denunciado en el expediente **CG/SE/PES/BDV/335/2021**.

No se omite mencionar, que la anterior determinación se encuentra vigente, en virtud que no ha sido impugnada y por tanto revocada o modificada por la autoridad jurisdiccional competente; sin embargo, dicho supuesto de improcedencia se encuentra establecido en el artículo 48, numeral 1 inciso a), del reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

5. PRESENCIA DE MENORES.

Respecto a la denuncia de presencia de menores en la publicación: *<https://www.facebook.com/115995173596957/videos/464942634712561/>* resulta oportuno reiterar que en la sesión de doce de mayo del año en curso, esta Comisión mediante acuerdo **CG/SE/CAMC/BDV/207/2021**, determinó lo siguiente:

“...SE DA VISTA al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el efecto de que, de acuerdo a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de menores, alojadas en la liga electrónica siguiente: *<https://www.facebook.com/115995173596957/videos/464942634712561/>*”

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

De lo anterior, es posible advertir que, respecto a la presencia de menores en la liga electrónica denunciada, esta Comisión ya realizó un pronunciamiento en tal sentido, en la que determinó que se diera vista al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por tanto, este Órgano Colegiado determina que a ningún fin práctico llevaría realizar un pronunciamiento en el mismo sentido.

Además, que, en lo que respecta a la presente queja no es posible advertir ni observar de manera preliminar, algún hecho nuevo o elemento novedoso que haga posible a esta Autoridad electoral realizar un nuevo estudio sobre los hechos denunciados por el promovente, toda vez que se advierte que la liga electrónica: <https://www.facebook.com/115995173596957/videos/464942634712561/> se trata del mismo enlace electrónico denunciado en el expediente **CG/SE/PES/BDV/335/2021**.

No se omite mencionar, que la anterior determinación se encuentra vigente, en virtud que no ha sido impugnada y por tanto revocada o modificada por la autoridad jurisdiccional competente; sin embargo, dicho supuesto de improcedencia se encuentra establecido en el artículo 48, numeral 1 inciso a), del reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por la C. Berenice Díaz Vallejo, por propio derecho, en el expediente **CG/SE/PES/BDV/365/2021**, en los términos siguientes:

IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión **de actos anticipados de campaña**. Lo anterior porque se

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a la violación a las normas de propaganda político y/o electoral** Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de **promoción personalizada**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la parte quejosa que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de **actos anticipados de campaña**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

SEGUNDO. Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a la violación a las normas de propaganda político y/o electoral** Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

TERCERO. Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de **promoción personalizada**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación a la parte **quejosa**, y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CG/SE/CAMC/BDV/294/2021

QUINTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el cinco de junio del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, quien anuncio voto concurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS